



Resolución Directoral Regional

N° 385 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 11616 - 2004, de fecha 13 de diciembre del 2004; contiene Reporte de Ocurrencias N° 00092-2004-GOB.REG. PIURA/DIREPRO, de fecha 03 de diciembre del 2004; Notificación de fecha 03 de diciembre del 2004; Acta de Inspección de fecha 03 de diciembre del 2004; Parte de Muestreo de fecha 03 de diciembre del 2004; Memorandum N° 403-2004-GRP-420020-100-500, de fecha 20 de diciembre del 2004; Informe N° 016-2005-GRP-420020-CRS-ST, de fecha 18 de abril del 2005; Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 012-2008-GRP-420020-100-CRS, de fecha 30 de julio del 2008; Oficio N° 3656-2008-GRP-420020-100-CRS, de fecha 05 de agosto del 2008; Resolución de Ejecución Coactiva – Resolución Uno, de fecha 20 de setiembre del 2017; Resolución número Tres-M de fecha 16 de abril del 2021; Informe N° 135-2021/GRP-480500-480501, de fecha 16 de abril del 2021; Memorando N° 224-2021/GRP-480500, de fecha 21 de abril del 2021; Informe N° 22-2025-GRP-420020-500, de fecha 01 de abril del 2025; Informe N° 390-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 15 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, el Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

Que, el Artículo 9° de la misma Ley dice: “El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.

Que, el Artículo 11° de la misma Ley dice: “El Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), según ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales”.

Que, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

Que, el Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 de la Ley General de Pesca, establece: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más





Resolución Directoral Regional

N° 385 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 012-2008-GRP-420020-100-CRS, de fecha 30 de julio del 2008; resuelve: **SANCIONAR** al señor **ANTOLINO REYES URRUNAGA**, con una **MULTA** de 0.025 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 76° inciso 3) del Decreto Ley N° 25977 artículo 134° inciso 1 del Decreto Supremo N° 01-2001-PE y Resolución Ministerial N° 209-2001-PRODUCE.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva – Resolución N° UNO de fecha 20 de setiembre del 2017, se procede a poner de conocimiento al infractor **ANTOLINO REYES URRUNAGA** sobre el procedimiento de cobranza coactiva para que cancele la suma de S/. 154.72 (Ciento cincuenta y cuatro con 72/100 soles) más costas coactivas.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 16 de abril del 2021 emitida por Ejecución Coactiva, se resuelve: **SUSPENDER O CONCLUIR** el presente procedimiento de ejecución coactiva con expediente N° 0817-2017-PRODUCE, por causa de fallecimiento del obligado; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva contra los sucesores; debiendo la Dirección Regional de la Producción determinarlo conforme a las normas especiales vigentes, por ser el órgano sancionador competente.

Que, mediante Informe N° 135-2021/GRP-480500-480501 de fecha 16 de abril del 2021, señala que según lo observado en la ficha RENIEC el señor **ANTOLINO REYES URRUNAGA**, con DNI N° 03582102 éste se encuentra en cancelación por causal de fallecimiento.

Que, con Memorándum N° 224-2021/GRP-48500 de fecha 21 de abril del 2021, tomando como parámetro normativo en el artículo 61° del código civil que establece "La muerte pone fin a la persona", la persona de **ANTOLINO REYES URRUNAGA** ya no es responsable de dicha multa, debiendo responder los sucesores salvo que la norma especial que rige para el presente caso contemple algo distinto, solicitando el pronunciamiento de la Dirección Regional de Producción.

Mediante el Informe N° 22-2025-GRP-420020-500; de fecha 01 de abril del 2025, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia, en calidad de Órgano Instructor, recomienda **ARCHIVAR** definitivamente el Procedimiento Administrativo Sancionador por causas sobrevenidas al Procedimiento.

Que, con Informe N° 390-2025-GRP-420020-AJ; de fecha 15 de mayo de 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra **ANTOLINO REYES URRUNAGA**, identificado con DNI N° 03582102, al haberse producido el fallecimiento del recurrente en virtud al artículo 197.2 de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 197.2 de la Ley N° 27444, establece que: "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."





Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Asimismo, al haberse efectuado la búsqueda ante RENIEC del presunta infractor **ANTOLINO REYES URRUNAGA**, éste se encuentra cancelado por fallecimiento, en este sentido y en virtud a la norma señalada corresponde **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; al haberse producido el fallecimiento del recurrente en virtud al artículo 197.2 de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Art. 81° de la Ley N° 25977, literal b) del Art. 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Art. 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra **ANTOLINO REYES URRUNAGA**, identificado con DNI N° 03582102, de conformidad con el artículo 197.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura; para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION - GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ESCALADA
DIRECTOR REGIONAL